

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. HELLEN ASTRID BERNAL TROYA
Demandado. JUAN GABRIEL VELASQUEZ BORRERO
Radicado. 204004089001-2021-00306-00

Ingresado el presente expediente al despacho, para tomar una decisión con respecto al memoria de la parte demandante, donde su apoderada judicial, manifiesta se aplique un control de legalidad conforme al artículo 132 del C. G. P., al auto calendado 08 de febrero del 2022, debido a que según lo afirma ella, resulta ilegal, ya que la parte demandada se notificó por conducta concluyente el 14 de octubre de 2021, a través del auto del 13 del citado mes y año y de acuerdo con el artículo 442 las excepciones deben formularse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, venciendo el término para proponer excepciones el 07 de diciembre de 2021 y solo lo hizo hasta el 11 de enero de 2022.

Por ello solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 08 de febrero del 2022 y notificado en estado el 09 del mismo mes y año y se dejen sin efecto las actuaciones posteriores y se ordene continuar con el trámite procesal en la misma forma que se venía haciendo.

Para lo anterior se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, hay que decir que en este asunto se presentan dos situaciones que ameritan hacer inicialmente claridad para así poder decidir de manera clara si es procedente o no acceder a la petición de la parte demandante, o si por el contrario debe aclararse la situación cuando el demandado pretendió proponer excepciones como medio defensivo frente a la acción ejecutiva por alimentos que contiene este proceso.

En el asunto que nos entretiene se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, notificándose a la parte demandante mediante anotación en estado N°105 del 28 de septiembre de 2021 y a la parte demandada por conducta concluyente en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, notificado en estado N°136 del 24 de noviembre del mismo año, cuando se le reconoció personería a su apoderado judicial, por ello y conforme al inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., el término para proponer excepciones al que se refiere el artículo 442. *ibidem*, le comenzó a correr el 24 de noviembre de 2021 y se vencía el 07 de diciembre del mismo año y no lo hizo.

Posteriormente este despacho mediante providencia del 13 de diciembre de 2021 adiciona el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre del citado año, de manera oficiosa a fin de darle cumplimiento al inciso 2° del artículo 286 y 431 del C. G. P., ya que no se había pronunciado sobre las cuotas alimentarias e intereses que se causen a futuro hasta que se verifique el pago de las mismas, lo cual es de imperativo cumplimiento para los operadores de justicia, por mandato del artículo 13 *ibidem*. providencia que se notificó en el estado N°147 del 14 de diciembre de 2021 y contra la misma se podían interponer los recursos de ley, como también las excepciones de ley que correspondan. Término este último que fue utilizado por la parte demandada al proponer las excepciones y de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, a lo cual la demandante no está de acuerdo y por ello su inconformidad para deprecar la ilegalidad que se resuelve.

Hecha la anterior sinopsis de lo tramitado hasta el momento en este asunto, ha de decirse que la ilegalidad deprecada por la parte demandante no tiene recibo por parte de este despacho en esta oportunidad, lo que si es pertinente es aclarar que esas excepciones deben tenerse en

cuenta es con relación a la adición del mandamiento de pago, tal y como se dispuso en en la providencia del 13 de diciembre de 2021 y no contra lo señalado en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021, lo anterior porque el término para proponerlas contra esta última se venció sin que el demandado las propusiera. Por ello este despacho procederá a denegar la ilegalidad deprecada por cuanto no le asiste razón a la parte demandante y en su defecto dispondrá dejar claridad que las excepciones propuestas por la parte demandada son contra la adición del mandamiento de pago y no contra el librado en la fecha ya mencionada.

Así las cosas y al no observar este despacho que se estructuren causales de ilegalidad como lo afirma la parte demandada, ya que se dijo en párrafos anteriores la adición al mandamiento de pago es totalmente legal y ajustada a derecho, máxime cuando con ello se salvaguardaron derechos de menores de edad y contra dicha adición que se notificó por estado se podían proponer recursos de los cuales ninguna de las partes hizo uso, como también excepciones contra esa adición de la cual hizo uso la parte demandada, no ve este despacho que se den los requisitos que la Corte ha señalado para acceder a tal ilegalidad.

Sobre la ilegalidad de providencias la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias y sobre ese particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

Corte Suprema de Justicia, sala Civil, sentencia **STC14594-2014**.

"(...) **...la Sala ha establecido** que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que

«cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-01) (...)"

Por todo lo anotado este despacho como ya lo expresó no accederá a la ilegalidad deprecada, pero si dejará claro que las excepciones propuestas por la parte demandada van es contra la adición o aclaración del mandamiento de pago al que se refiere el auto de fech 13 de diciembre de 2021.

En consideración a todo lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua.

RESUELVE:

Primero. No acceder a Declarar Ilegal el auto de fecha ocho (08) de febrero de 2022, por las razones expuestas por la parte motiva.

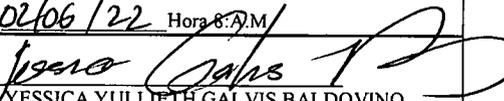
Segundo. Aclarar que las excepciones propuestas por la parte demandada, van encaminadas es contra la adición o corrección del mandamiento de pago, tal y como se indicó en el auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

Tercero. Ejecutoriado este auto regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>055</u>
Hoy <u>02/06/22</u> Hora <u>8:00 A.M</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria